



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**EN SU NOMBRE**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA PLENA**  
**Años 207° y 159°**

**Ponente. Magistrado ROMMEL RAFAEL GIL PINO**

**Expediente: SP-2018-001**

**ASUNTO:** Enjuiciamiento por presuntos delitos de **Corrupción Propia y Legitimación de Capitales** contra **Nicolás Maduro Moros**, quien alega ser venezolano, titular de la cédula de identidad No. V-5.892.464.

Se inicia la presente causa, por querrela de solicitud de enjuiciamiento presentada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la **Dra. Luisa Marvelia Ortega Díaz**, procediendo en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, mediante la cual formula solicitud de Antejjuicio de Mérito contra **Nicolás Maduro Moros**, quien ha venido ejerciendo el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dio por recibida la querrela y en sesión Plenaria del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Presidente de la Sala Plena **Magistrado Miguel Ángel Martín Tortabú**, asignó la ponencia al **Magistrado Rommel Rafael Gil Pino**, integrante del cuerpo colegiado y Presidente de la Sala Electoral.

El día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se admite la causa dándose inicio al trámite procesal ordenando las notificaciones a las partes para que ejerzan sus derechos en el proceso de antejjuicio.

En fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), está Sala dictó sentencia declarando que **HAY MÉRITO SUFICIENTE PARA ENJUICIAR A NICOLÁS MADURO MOROS**, quien ha venido ejerciendo el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al considerar el pleno que existe causa probable que hace presumir la comisión de los delitos de Corrupción Propia y Legitimación de Capitales previstos en el artículo 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción y artículo 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Vista la notificación que en fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Secretario de la Asamblea Nacional, debidamente facultado por el numeral 14 del artículo 33 del Reglamento Interior y de Debates de ese órgano legislativo, hace a este órgano judicial, en la que formalmente comunica la respuesta de la Asamblea Nacional a la notificación que este Supremo Tribunal de Justicia le dirigiera en fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), relacionada

con la inequívoca existencia de orden legal que pesa sobre **Nicolás Maduro Moros, tanto de suspensión del ejercicio del cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, como de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público durante el proceso penal que se le sigue en esta alta instancia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal vigente.**

Visto igualmente que, conforme se señala en la indicada comunicación –a la que se ha hecho referencia *ut supra*- la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela ratifica la **DECLARATORIA DE FALTA ABSOLUTA DEL CIUDADANO NICOLÁS MADURO MOROS, EN EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, que fuere efectuada formalmente por dicho órgano legislativo nacional, en ejercicio de su potestad constitucional expresamente otorgada de conformidad con el artículo 233 de la carta magna, lo cual efectivamente realizó mediante Acuerdo de fecha nueve (09) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Siendo necesario determinar las consecuencias legales del caso, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, para decidir observa:**

## I

### VACÍO INSTITUCIONAL DEL CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia procedió, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a notificar a la Asamblea Nacional su decisión de fecha nueve (09) de abril del mismo año, mediante la cual declaró **HABER MÉRITO SUFICIENTE PARA ENJUICIAR A NICOLÁS MADURO MOROS**, quien ha venido ejerciendo el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, por existir sobre él, causa probable de la comisión de los delitos de Corrupción Propia y Legitimación de Capitales, todos previstos en los artículos 64 del Decreto con Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción y 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, lo que hace presumir su responsabilidad en los hechos punibles denunciados a este Máximo Tribunal por la **Dra. Luisa Marvelia Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República**, mediante querrela presentada el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), agravando la situación, el hecho de que la ciudadana Fiscal General presentó formal acusación en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo delitos señalados.

Consecuencialmente, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela notificó a este Tribunal su decisión de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual **PROCEDIÓ A AUTORIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA QUERRELA PENAL CORRESPONDIENTE**, según Acuerdo alcanzado en sesión ordinaria en esa oportunidad, por lo que declaró que “(...) *existen Méritos suficientes para continuar el proceso judicial que por hechos de corrupción se le sigue al ciudadano Nicolás Maduro Moros, por parte de la Fiscal General de la República Luisa Ortega Díaz y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, designados y juramentados por esta Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (...)*”.

Por lo anterior, es claro para este Tribunal Supremo de Justicia que, a la fecha se encuentran cabalmente cumplidos los extremos formales que exige el artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal, norma adjetiva de aplicación directa y especial en la querrela que se instauró contra Nicolás

Maduro Moros, para que surta los dos efectos fundamentales previstos legalmente, a saber, **SU SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN, LO CUAL SE DESPRENDE EXPRESAMENTE DEL TEXTO DE LA LEY** cuando en ella se afirma que “*Cumplidos los trámites necesarios para el enjuiciamiento, el funcionario o funcionaria quedará suspendido o suspendida e inhabilitado o inhabilitada para ejercer cualquier cargo público durante el proceso*”.

Por tanto, la inobjetable aplicación que del anterior precepto legal debe hacerse, conlleva a entender que, desde el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que la Asamblea Nacional autorizó a este Tribunal Supremo de Justicia, integrado por Magistrados “legítimamente designados y juramentados” por ella misma -tal como lo reitera este órgano legislativo en reciente comunicación del siete (7) de mayo del presente año-, **NICOLÁS MADURO MOROS, QUEDÓ FORMALMENTE SUSPENDIDO “OPE LEGIS”, ES DECIR, POR MANDATO DE LEY, EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** que venía ejerciendo, toda vez que se cumplió debidamente con los requisitos legales para que eso ocurriera, a saber, la autorización parlamentaria para continuar la querrela penal sobre él, por existir causa probable por la comisión de graves delitos de Corrupción Propia y Legitimación de Capitales -tal como se señaló *ut supra*-; e igualmente, su inhabilitación para el desempeño o ejercicio de cualquier cargo o destino público, por el tiempo que medie el proceso penal en curso.

Acata tal desiderátum legal este órgano judicial, en el entendido que el mismo representa la aplicación de una sabia visión cautelar que el legislador patrio tiene en el proceso penal la materia regulada, por demás delicada para la vida de la República, relativa al enjuiciamiento penal de altos funcionarios, lo cual hace en el Libro Tercero del Título IV del Código Orgánico Procesal Penal vigente, calificándolo como “**DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CONTRA EL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS O ALTAS FUNCIONARIAS DEL ESTADO**”, (Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 del 15 de Junio de 2012).

Visto lo anterior, no extraña a estos juzgadores, la rigurosa protección que el legislador penal hace de los más altos intereses públicos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, los cuales pudieran eventualmente colocarse en una situación riesgosa en caso de permitírsele al *sub judice*, continuar en ejercicio del mandato que ostenta, por lo que el legislador penal venezolano opta por una fórmula que previene la posibilidad que el funcionario cuya conducta es objeto de examen judicial, interfiera con la justicia, lo que contribuye a impedir la impunidad. Esa es la razón legal que justifica que se le prive del ejercicio del cargo al alto funcionario investigado judicialmente y se le impida ocupar cualquier otro destino público con carácter cautelar, es decir, mientras dure la querrela penal y para resguardar y garantizar la eficacia del fallo definitivo que este máximo Tribunal decida tomar.

Por otra parte, no puede este órgano judicial dejar pasar inadvertido el grave hecho de que, Nicolás Maduro Moros, en franca rebeldía al orden constitucional vigente, ha incurrido en absoluta inobservancia de su juramento de cumplir con las normas y leyes venezolanas, cuando en fecha veinte (20) de mayo del presente año, participó en un espurio proceso que un sector del oficialismo se atrevió a calificar temerariamente de “Electoral”.

Sobre tal irreverente hecho, que desconoce los indubitables efectos legales que tuvo la decisión constitucional tomada por la Asamblea Nacional, cuando autorizó a este Máximo Tribunal de Justicia a continuar con el enjuiciamiento penal de Nicolás Maduro Moros, se pronunció la Sala Electoral de este

órgano judicial, la cual examinó profusamente los fundamentos normativos que rodearon el acto de hecho indebidamente calificado de “Electoral” en los siguientes términos:

*“ (...) la convocatoria a elecciones presidenciales a celebrarse el 20 de mayo de 2018, como el resto de los actos electorales de este proceso como una expresión más del estado fallido, son inconstitucionales, por cuanto el convocante no tiene autoridad para hacerlo. Como resultado, todo acto dictado por esa agrupación de personas autodenominada “Asamblea Nacional Constituyente” es NULO, como ÍRRITO el acto comicial a destiempo y desconociendo lo taxativamente establecido en el artículo 230 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, es nulo el Decreto 6.361 de fecha 23 de enero de 2018 emanado de la IRRITA Asamblea Nacional Constituyente, siendo NULOS también la convocatoria a elecciones realizada por parte del Consejo Nacional Electoral “CNE”, atendiendo una orden inconstitucional, así como también la totalidad de los actos subsecuentes realizados por este organismo en violación del ordenamiento jurídico venezolano (...), (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Electoral, Ponente: Magistrado Ildelfonso Ifill Pino, Expediente: SE-2018-003, 14/05/2018), (destacado nuestro).*

Por todo lo anterior, hay razones más que suficientes para concluir que **en la República Bolivariana de Venezuela, existe en este momento formalmente, un vacío institucional en el Poder Ejecutivo Nacional, dado que la persona que pretende erigirse en calidad de primer mandatario presidencial del país fue suspendido en el ejercicio del cargo e inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos por orden de la ley penal especial.** Pero aún más: la pretendida reelección de Nicolás Maduro Moros en un proceso electoral declarado previamente nulo e irrito, hace que sea inexistente su actual titularidad presidencial y **nulos de nulidad absoluta** todas sus ejecutorias, nacionales e internacionales, posteriores al día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que, mediante Acuerdo, la Asamblea Nacional procedió a autorizar la continuación de la presente querrela penal en su contra. **Y así se Decide.**

## II RECUPERACIÓN DEL ORDEN DEMOCRÁTICO

Resulta obligatorio para quienes suscriben el presente fallo interlocutorio, en procura de restablecer las condiciones jurídicas, políticas y constitucionales que son necesarias para que el Estado venezolano recupere el orden democrático del funcionamiento de sus instituciones, advertir a la actual Asamblea Nacional, legítimamente electa el pasado seis (06) de diciembre del dos mil quince (2015), la imperiosa necesidad de extremar mediante un celoso seguimiento la materialización de sus Acuerdos y demás actos parlamentarios, especialmente aquellos que son de naturaleza compleja, porque involucran la participación de otros órganos y poderes públicos en su cumplimiento. Tal tarea, ordinaria en circunstancias normales, cobra importancia capital en momentos políticos excepcionales como los que vive actualmente la República.

En conexión con lo anterior, no puede compartir este Tribunal Supremo de Justicia el criterio expresado por la Asamblea Nacional en comunicación fechada el siete (07) de mayo del presente año – antes mencionada- en la oportunidad en que le diera respuesta al “EXHORTO” que este órgano judicial le dirigiera a los efectos de que procediera, en orden al auto dictado en esta causa en fecha tres

(03) de mayo del corriente año, “(...) *a iniciar el procedimiento que permita la transición constitucional de la Presidencia de la República, de conformidad con los artículos 233 y 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*”, al señalar como razón para no viabilizar el inicio del procedimiento constitucional requerido judicialmente por exhorto, que la aplicación del artículo 233 constitucional ya había sido efectuada por esa Asamblea Nacional “(...) *al decidir que Nicolás Maduro abandonó el cargo de Presidente de la República*”.

Para este Tribunal Supremo de Justicia, es claro que dos (02) son las razones por las que era, no solo posible jurídicamente, sino absolutamente conveniente en el orden político constitucional, el que la Asamblea Nacional, como máximo representante de la soberanía nacional del país, procediera a ejecutar el exhorto dado en cuestión, a saber:

i. El motivo que lo justifica parte de una naturaleza jurídica de tipo normativo-penal (artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal), que es distinta a la naturaleza esencialmente política que fundamentó el acto parlamentario de control (numeral 3 del artículo 187 constitucional) de fecha nueve (09) de enero del año dos mil diecisiete (2017);

ii. Resulta evidente el decaimiento de la validez que le sobrevino al acto parlamentario de fecha 09 de enero de del dos mil diecisiete (2017), denominado “**ACUERDO SOBRE EL ABANDONO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN QUE HA INCURRIDO EL CIUDADANO NICOLÁS MADURO MOROS,**” ello como consecuencia de haberse experimentado una pérdida en el interés necesario para materializar dicho Acuerdo, lo cual se patentizó, primero, por la manifiesta inactividad en que incurrió el órgano productor del acto al no haberle dado una rigurosa comunicación pública, nacional e internacional a tan trascendente acto, resaltando –entre otras- la omisión en la notificación al Vicepresidente de la República para la debida juramentación como Presidente encargado; y segundo, por la manifiesta contradicción que tuvo la Asamblea Nacional al darle el trato y la condición de Presidente en ejercicio a Nicolás Maduro Moros, luego de haberlo declarado en abandono del cargo, tal como se desprende expresamente de los Manifiestos y Acuerdos Parlamentarios dictados en fecha veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), llamado “**MANIFIESTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO PARA LOGRAR RESTITUIR LA DEMOCRACIA EN VENEZUELA**” y diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018), llamado “**ACUERDO DE MOCION PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 237 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**”.

En consecuencia, la omisión en que incurrió la Asamblea Nacional en ejecutar actos que materializaran el contenido de la declaratoria de abandono hecha sobre Nicolás Maduro, así como los actos públicos en los que posteriormente a la fecha de haber declarado su abandono del cargo (09/01/2017) contradictoriamente materializó la tácita aceptación de la condición de Presidente en ejercicio de este ciudadano, permiten a este máximo órgano judicial considerar no ajustada a derecho la respuesta que al exhorto hecho por este órgano judicial, rindiera la Asamblea Nacional. **Y así se Decide.**

### III REGRESO AL ORDEN CONSTITUCIONAL

Todo lo que se ha motivado en los capítulos precedentes para concluir la existencia de un **vacío institucional del cargo de Presidente de la Republica**, así como la necesidad de que Venezuela

retorne a la institucionalidad, obliga a aplicar los mecanismos constitucionales previstos para salvaguardar el orden republicano en delicadas situaciones institucionales como las que nos ocupa.

Ahora bien, dado que el periodo presidencial en curso fenece el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que la falta absoluta se ha producido durante los dos últimos años del periodo constitucional, en cuya virtud considera este Tribunal Supremo que procede la aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone:

*“Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional; **el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional**, así como la revocación popular de su mandato.*

*Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, **se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.***

*Si la falta absoluta del Presidente o la Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del periodo constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.*

*En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el periodo constitucional correspondiente.*

***Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período”.***  
*(Destacado nuestro)*

Sin embargo, vista de las consideraciones precedentes que demuestran la existencia de una presidencia nacional ejercida de facto y en franco enfrentamiento al orden constitucional; lo cual no solo arrastra al sedicente Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, sino a todo su gabinete de gobierno; resulta absolutamente inoficioso, activar el primer nivel de la hipótesis constitucional contenida en el anterior artículo transcrito (artículo 233 constitucional), norma ésta prevista para cubrir el presente vacío de poder en el ejecutivo nacional, esto es, efectuar la convocatoria del Vicepresidente Ejecutivo a objeto de llenar la falta absoluta producida en el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, tomando en consideración los supremos valores políticos que subyacen en nuestro vigente pacto magno, los cuales le dan forma y sentido a la República Bolivariana de Venezuela, a quien este órgano judicial está llamado a proteger, por ser ella un sujeto jurídico activo, garante del orden constitucional que inspira al Estado Social de Derecho y Justicia; este Tribunal Supremo de Justicia, para llenar el evidente vacío que existe en la dirección del Poder Ejecutivo Nacional, siendo que quien venía fungiendo como su máximo representante se encuentra suspendido en el ejercicio del cargo –tal como se expreso *ut supra*- y quien ostentaba al tiempo el cargo de Vicepresidente de la República, el ciudadano Tareck El Aissami, renunció tácitamente cuando en fecha catorce (14) de junio del presente

año, en un hecho que es público, notorio y comunicacional, prestó juramento para encargarse del Ministerio de Industria y Producción, en concreción de un acto espurio carente de toda validez –como no la tiene ningún acto que en ejercicio ilegal de la Presidencia haya hecho Nicolás Maduro Moros a partir del día diecisiete (17) de abril de 2018- por cuanto el funcionario que lo dictó se encontraba impedido legalmente para ello; se impone a este Tribunal, en cumplimiento del mandato supremo de asegurar la integridad de la constitución y el orden en ella establecido (artículo 334 del texto magno) poner fin al desorden institucional que reina actualmente en el Estado, el cual, en caso de extenderse, pudiera atentar contra las bases fundacionales de nuestra República; por lo que, **LE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por aplicación extensiva en la línea de suceder en el cargo de Presidente de la República, en virtud de la evidente falta absoluta que rodea actualmente la Presidencia de la República y la renuncia tácita en que incurrió el Vicepresidente Ejecutivo al optar por otro cargo público indebidamente asignado, **QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER APARTE DEL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SUPRA MENCIONADO, PROCEDA A LLENAR EL VACIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, hasta que se puedan celebrar elecciones presidenciales, previo nombramiento de nuevos Rectores del Consejo Nacional Electoral, depuración y actualización del Registro Electoral y Voto Manual, entre otras condiciones mínimas necesarias, ajustado en todo, a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Electoral de este Máximo Tribunal de fecha 13/06/2018, ponente Magistrado Domingo Salgado, Exp. SE-2018-001. **Y así se Decide.**

#### IV DECISIÓN

En fuerza de las razones antes expuestas, esta **Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**, impartiendo justicia en nombre de la **República Bolivariana de Venezuela** y por autoridad de la **Ley**, declara:

**PRIMERO:** Visto que, en la República Bolivariana de Venezuela, existe en este momento formalmente, un vacío institucional en el Poder Ejecutivo nacional, dado que la persona que pretende erigirse en calidad de primer mandatario presidencial del país fue suspendido en el ejercicio del cargo e inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos por orden de la ley penal especial. Pero aún más: la pretendida reelección de Nicolás Maduro Moros en un proceso electoral declarado previamente nulo e írrito, hace que sea inexistente su actual titularidad presidencial y **nulos de nulidad absoluta** todas sus ejecutorias, nacionales e internacionales, posteriores al día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que, mediante Acuerdo, la Asamblea Nacional procedió a autorizar la continuación de la presente querrela penal en su contra, **teniendo la presente decisión carácter vinculante con efectos *ex tunc*.**

**SEGUNDO:** Se impone a este Tribunal en cumplimiento del mandato supremo de asegurar la integridad de la constitución y el orden en ella establecido (artículo 334 del texto magno) poner fin al desorden institucional que reina actualmente en el Estado, el cual, en caso de extenderse, pudiera atentar contra las bases fundacionales de nuestra República; por lo que, **LE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por aplicación extensiva en la línea de suceder en el cargo de Presidente de la República, en virtud de la evidente falta absoluta que rodea actualmente la Presidencia de la República y la renuncia tácita en que incurrió el Vicepresidente Ejecutivo al optar por otro cargo público indebidamente asignado, **QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER APARTE DEL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SUPRA**

**MENCIONADO, PROCEDA A LLENAR EL VACIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, hasta que se puedan celebrar elecciones presidenciales, previo nombramiento de nuevos Rectores del Consejo Nacional Electoral, depuración y actualización del Registro Electoral y Voto Manual, entre otras condiciones mínimas necesarias, ajustado en todo, a lo ordenado en la sentencia de la Sala Electoral de este Máximo Tribunal de fecha 13/06/2018, Expediente SE-2018-001.

Se **ORDENA** notificar de la presente decisión, a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la persona de su presidente Dr. Omar Barboza; a la Fiscalía General de la República, en la persona de la Fiscal General Dra. Luisa Ortega Díaz; al imputado Nicolás Maduro Moros y al defensor de oficio Abogado Andrés Felipe Lindo Olano, a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), al Parlamento Europeo, al Banco Mundial, al Fondo Monetario Internacional y al grupo de Cancilleres que firman el Acuerdo de Lima, todo ello a los fines legales pertinentes. **Cúmplase lo ordenado.**

Visto el estado de necesidad y la ruptura del orden constitucional en la República, los Magistrados de este Máximo Tribunal de Justicia, hoy no sesionan en la ciudad de Caracas, Venezuela.

**Publíquese, regístrese y notifíquese.**

Dada, firmada y sellada, por la **Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**, en la ciudad de Coral Gables, Florida, U.S.A. a los dos (2) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018). Año 207 de la Independencia y 159 de la Federación.

**Miguel Ángel Martín Tortabú**  
**Presidente de la Sala Plena**

**Elenis del Valle Rodríguez Martínez**  
**Magistrado**

**Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez**  
**Magistrado (Voto Concurrente)**

**Luis Manuel del Valle Marcano**  
**Magistrado**

**Zuleima del Valle González**  
**Magistrado**

**Gabriel Ernesto Calleja Angulo**  
**Magistrado**

**Gustavo José Sosa Izaguirre**  
**Magistrado**

**Antonio José Marval Jiménez**  
**Magistrado**

**Ramsis Ghazzaoui Piña**  
**Magistrado**



**José Luis Rodríguez Piña**  
Magistrado

**Manuel Antonio Espinoza Melet**  
Magistrado

**José Fernando Núñez Sifonte**  
Magistrado

**Rommel Rafael Gil Pino**  
Magistrado Ponente

**Domingo Javier Salgado Rodríguez**  
Magistrado

**Álvaro Fernando Rafael Marín Riveron**  
Magistrado

**Ildefonso Ifill Pino**  
Magistrado

**Ramón José Pérez Linarez**  
Magistrado

**Thomas David Alzuru Rojas**  
Ausente en la Plenaria

**Luis María Ramos Reyes**  
Magistrado

**Pedro José Troconis Da Silva**  
Magistrado

**Cruz Alejandro Graterol Roque**  
Magistrado

**Milton Ramon Ladera Jiménez**  
Magistrado

**Alejandro Jesús Rebolledo**  
Ausente en la Plenaria

**Beatriz Josefina Ruiz Marín**  
Magistrado

**Rafael Antonio Ortega Matos**  
Magistrado

**Rubén Carrillo Romero**  
Magistrado

**José Sabino Zamora Zamora**  
Magistrado

**Abg. Reinaldo Paredes Mena**  
Secretario Accidental

## VOTO CONCURRENTENTE

Exp. SP-2018-001

La magistrada **CIOLY JANETTE COROMOTO ZAMBRANO ALVAREZ**, conforme a lo pautado en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, expresa su **voto concurrente** con respecto a la decisión precedentemente consignada y aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en base a las textuales consideraciones siguientes:

*“Si bien es cierto, que las condiciones sociales, económicas, jurídicas y políticas del país ameritan un pronunciamiento por parte de este Inédito Tribunal Supremo de Justicia, también lo es, que en el sistema Republicano y de democracia participativa, fundada en valores de libertad, justicia, paz, responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, permiten a esta servidora pública judicial, en el marco del artículo 334 de la Constitución y con la certeza de cumplir con mi deber ciudadano de Administrar Justicia, como lo Jure ante la Asamblea Nacional de Venezuela el 21 de julio de 2017, la ciudadanía y con la esperanza de un autentico, independiente y autónomo sistema de justicia, salvo mi voto de manera concurrente de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por discrepar con algunos elemento en la motivación, a saber:*

- 1. Es competencia de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, velar por la uniformidad e interpretación de las normas y principios constitucionales, (Art. 335 CN) todo ello basado en los cánones que se encuentran consagrados tanto en el preámbulo de la Constitución como en sus Principios Fundamentales contenidos en el Titulo Primero.*
- 2. En consecuencia, siendo este un Proceso Penal que le sigue a NICOLAS MADURO MOROS, en esta alta instancia judicial, conforme al Código Orgánico Procesal Penal vigente, corresponde a esta Sala Plena, exclusivamente avocarse al establecimiento de las consecuencias jurídicas de su decisión de enjuiciamiento debidamente autorizado por el ente constitucional que es la Asamblea Nacional, sin entrar en diatribas sobre otros puntos, que puedan comprometer la transparencia de tal enjuiciamiento.*
- 3. La consecuencia jurídica “ope legis” de la autorización de enjuiciamiento por parte del órgano constitucional que lo autorizó (AN), está señalada en el ordenamiento legal en el artículo 380 Código Orgánico Procesal Penal y es la suspensión del ejercicio del cargo de Presidente de la República de Venezuela, como de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público durante el proceso penal que se le sigue, por tanto, toda actuación realizada por el encausado NICOLAS MADURO MOROS, que violente este precepto es ilegal e ilegítimo y no produce efectos jurídico alguno.*
- 4. Por otra parte la DECLARATORIA DE FALTA ABSOLUTA del ciudadano Nicolás Maduro Moros, en el cargo de Presidente de la República de Venezuela, realizada por el Órgano Legislativo Nacional, en ejercicio de su potestad constitucional, contenida en el artículo 233 de la carta magna, mediante Acuerdo de fecha nueve (09) de enero de dos mil diecisiete (2017), constituye efectivamente un acto de naturaleza política que no está en juzgamiento ante*

esta Sala Plena, como ente político elegido por la ciudadanía, por lo que consideraciones al respecto no coadyuvan al restablecimiento democrático.

5. En el Capítulo II, al declarar el decaimiento por esta Sala Plena de la declaratoria del abandono del cargo, realizado por el órgano político, como argumento inicial para establecer el Vacío de Poder, existe un argumento incompatible y contradictorio en lógica jurídica, no así, si a consecuencia de dicha declaración, sumada a la suspensión del 380 COPC declarada por el órgano judicial, se establece la falta absoluta de la Presidencia de la Republica, conforme a nuestro ordenamiento procesal y constitucional. (art. 233 CN y 380 COPP), por cuanto en el orden constitucional, la “suspensión” y “la falta absoluta” declarada por la Asamblea Nacional, tienen una misma consecuencia jurídica, que es la vacante del cargo, que debe ser suplida conforme los establece la Constitución.

Dejo así salvado mi voto, con el respeto y la consideración al ponente”


Dada, firmada y sellada, por la **Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**, en la ciudad de Coral Gables, Florida, U.S.A. a los dos (2) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018). Año 207 de la Independencia y 159 de la Federación.



**Miguel Ángel Martín Tortabú**  
Presidente de la Sala Plena



**Elenis del Valle Rodríguez Martínez**  
Magistrado



**Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez**  
Magistrado (Voto Concurrente)



**Luis Manuel del Valle Marcano**  
Magistrado



**Zuleima del Valle González**  
Magistrado



**Gabriel Ernesto Calleja Angulo**  
Magistrado



**Gustavo José Sosa Izaguirre**  
Magistrado



**Antonio José Marval Jiménez**  
Magistrado



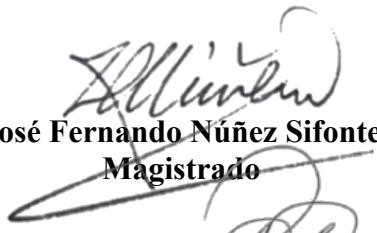
**Ramsis Ghazzaoui Piña**  
Magistrado




**José Luis Rodríguez Piña**  
Magistrado



**Manuel Antonio Espinoza Melet**  
Magistrado

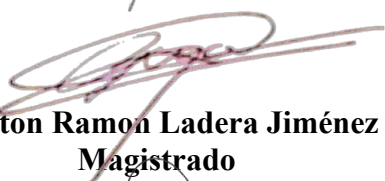
  
**José Fernando Núñez Sifonte**  
Magistrado


  
**Domingo Javier Salgado Rodríguez**  
Magistrado

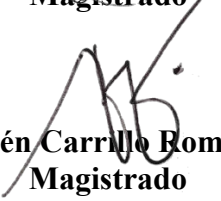
  
**Ildefonso Mill Pino**  
Magistrado

**Thomas David Alzuru Rojas**  
Ausente en la Plenaria

  
**Pedro José Troconis Da Silva**  
Magistrado

  
**Milton Ramon Ladera Jiménez**  
Magistrado

  
**Beatriz Josefina Ruiz Marín**  
Magistrado

  
**Rubén Carrillo Romero**  
Magistrado

  
**Rommel Rafael Gil Pino**  
Magistrado


  
**Álvaro Fernando Rafael Marín Riveron**  
Magistrado

  
**Ramón José Pérez Linarez**  
Magistrado

  
**Luis María Ramos Reyes**  
Magistrado

  
**Cruz Alejandro Graterol Roque**  
Magistrado

**Alejandro Jesús Rebolledo**  
Ausente en la Plenaria

  
**Rafael Antonio Ortega Matos**  
Magistrado

  
**José Sabino Zamora Zamora**  
Magistrado

  
**Abg. Reinaldo Paredes Mena**  
Secretario Accidental

